



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00238
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SENEN GUERRA PEÑA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (ANTES HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E)

- i. Auto decide sobre justificación presentada ante la ausencia de la apoderada Marlly Lucey Acosta González a la audiencia adelantada el 29 de junio de 2018.**

El Despacho observa que la abogada **Marlly Lucey Acosta González** quien representa los intereses de la entidad demandada presentó escrito justificando la inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día 29 de junio del año en curso según consta a folio 536 del expediente.

La profesional del derecho manifiesta que el día en la cual se surtió la audiencia de conciliación por problemas de fuerza mayor o caso fortuito, no le fue posible llegar a tiempo a la diligencia, debido a los problemas de movilidad en la ciudad, pues a causa de un accidente de tránsito por la Avenida las Américas a la altura de Puente Aranda, ocasionó una demora de más de una hora y media en un trayecto, que según manifiesta la actora, se demora 20 minutos (fl.536).

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a

quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Subraya fuera de texto

En el documento por el cual se acredita la razón de la inasistencia a la audiencia de conciliación, se efectuó dentro de los tres días siguientes a la celebración de la diligencia, tal y como se dispuso en el acta de fecha 29 de junio de 2018 (fls. 534-535).

Esta circunstancia lleva al Juzgado a valorar la situación presentada por cuanto la apoderada presenta la justificación de la inasistencia a la audiencia dentro del término legal, soportado en la situación de fuerza mayor o caso fortuito causado por los problemas de movilidad en la ciudad de Bogotá, ocasionado por un accidente de tránsito; en ese sentido y en aplicación del principio de solidaridad, buena fe y debido proceso, se considera que la togada se encontraba imposibilitada físicamente para asistir a la audiencia y en aplicación del principio general del derecho *impossibilum nulla obligatio est*, que consagra que nadie está obligado a lo imposible se aceptará la justificación presentada.

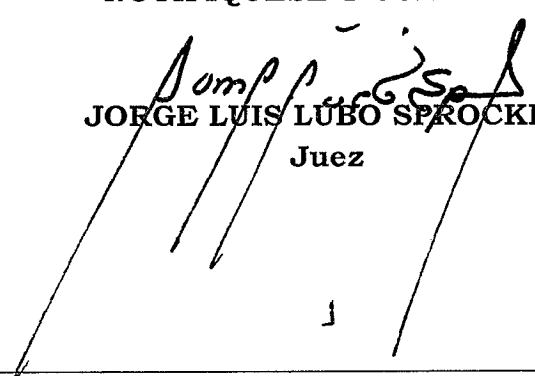
En consecuencia se dispone: **Aceptar la justificación presentada por la abogada Marilly Lucey Acosta González**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.310.273 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 129.049 del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 29 de junio de 2018, de conformidad con las razones expresadas en precedencia.

ii. Auto reprograma audiencia de conciliación

Previo a resolver la concesión de la alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, ésta Agencia Judicial se ve en la imperiosa necesidad de fijar nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación la cual se llevará a cabo el día **23 de julio de 2018 a las 10:00 a.m.**, lo anterior,

por cuanto en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 2 de mayo del año en curso, no se dejó plasmado si el apoderado judicial de la parte actora, quien asistió a la predicha diligencia, tenia o no animo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez



**JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE JULIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

